

C.A. de Santiago

Santiago, quince de julio de dos mil veinte.

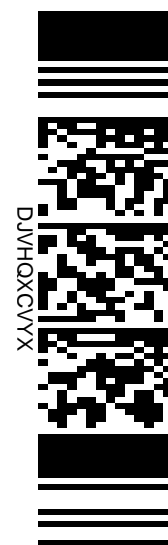
Al escrito folio 22: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

A los escritos folios 24 y 25: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Comparece el abogado Carlos Cid Botetano en representación de César Ignacio Arraño Petit e interpone recurso de protección en contra de Francisca Paz Flores Castillo, por los actos y acciones, ilegales y arbitrarios cometidos por la recurrida, presentes y futuros, consistentes en la realización de imputaciones difamatorias y deshonrosas difundidas a través de internet, en descrédito de su representado, que ha provocado serie de reacciones en la red social de Instagram, afectándolo a él y a su familia, amigos y conocidos; expresiones que lo han afectado en su la honra, imagen y su vida privada, además de su reputación personal, afectando los derechos consagrados en los numerales 1º, 3º inciso 5to, 4º y 24º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Indica que la recurrida, con fecha 13 de marzo del presente año, realizó una publicación en la red social Instagram, titulado “FUNAACESARARRANOPEITIT” con una fotografía de su representado sin autorización, señalando que es estudiante de Ciencias Políticas en la Universidad del Desarrollo y ex alumno del Colegio La Salle de la Reina, usuario de la aplicación Tinder indicando que es “acosador, mitómano, psicópata, obsesivo y

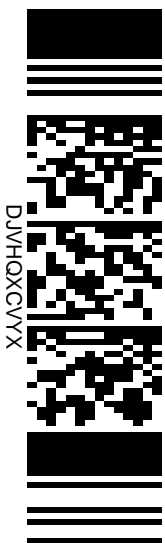


manipulador”, todo ello con clara intención de dañar la imagen y honor del actor, sin ningún fundamento y utilizando su imagen sin permiso, logrando que el citado perfil se difundiera por la citada red social. Agrega que el 16 de marzo, la recurrida realiza una nueva publicación en Instagram con el mismo fin.

Expone que su representado conoció a la recurrida a través de la mencionada red social en el verano del año 2017, ya que el actor es ex alumno del mismo Colegio..

Agrega que con fecha 23 de marzo la recurrida baja su publicación de la red social aludida, no mostrando arrepentimiento, no obstante, hay otras publicaciones aún abiertas en la red que le causan daño a su representado y familia, además, de temer que ella vuelva a realizar publicaciones similares.

Estima que lo expuesto es un acto ilegal y arbitrario, que ha vulnerado el derecho a la integridad psíquica ya que lo obligará a iniciar un tratamiento psicológico por las afecciones sufridas. Asimismo, se vulnera el derecho amparado en el artículo 19, numeral 3 inciso quinto de la Carta Fundamental, porque mediante las publicaciones se ha efectuado un enjuiciamiento público, del recurrente, erigiéndose la recurrida y sus seguidores en una comisión especial, prohibida por el constituyente. Asimismo, se ha afectado la vida privada, y la honra de su representado y su familia, garantías amparadas en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política, incluso la referida publicación le significó dejar su puesto en el Centro de Alumnos de su carrera, causando un daño en su desarrollo y crecimiento como futuro profesional. Agrega que mediante las mencionadas publicaciones se ha perturbado el derecho a la vida privada del actor, pues se ha difundido, sin su

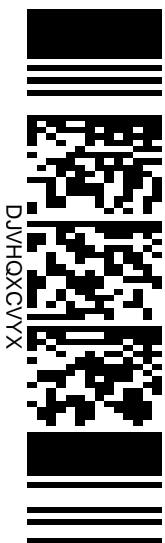


consentimiento, su imagen e información de carácter personal y privada, y aunque cesaron con fecha 23 de marzo del presente año, afectaron a su familia y círculo cercano, existiendo la amenaza que a futuro se repitan hechos similares. De la misma forma, se afectó el derecho de propiedad de su propia imagen, la que ha sido utilizada sin su permiso.

Solicita adoptar todas las providencias necesarias, obligando a la recurrida a eliminar todas las publicaciones que se han realizado en las redes sociales, en descrédito del actor; abstenerse de seguir realizando publicaciones de ese tipo, por cualquier vía o medio; subsanar el grave daño causado de la misma forma que lo causó, expresando sus disculpas, y comprometiéndose a no volver a realizar esta acción, ilegal y arbitraria; con costas.

**SEGUNDO:** Que informando el abogado José Luis Andrés Alarcón, por la parte recurrida, solicita el rechazo del recurso, con costas, por cuanto actualmente no existe hecho alguno que signifique una perturbación, privación o amenaza a ninguna garantía constitucional del recurrente. En efecto, tal como expresamente lo reconoce la contraria, la publicación en la red social Instagram que realizó la hija de sus representados aludiendo al recurrente, ya no existe, pues fue eliminada con anterioridad a la interposición del presente recurso.

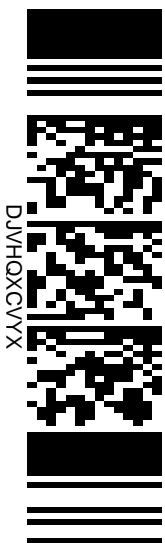
Agrega que, por las mismas consideraciones, la presente acción constitucional no es la vía idónea para “sancionar” o “requerir disculpas públicas”, a la hija de sus representados, como lo pretende el recurrente, las que son propias de acciones civiles o penales.



Señala contar con las pruebas que acreditan que la hija de sus representados fue víctima de conductas antijurídicas del recurrente de autos, por lo que hará expresa reserva de acciones civiles para perseguir la responsabilidad extracontractual del recurrente.

Refiere que la hija de sus representados de iniciales F.P.F.C, de actuales 17 años de edad, el pasado día 13 de marzo de 2020, realizó una publicación en la red social Instagram donde describió conductas del recurrente, quien la acosó con fines sexuales durante gran parte del año 2017, mientras ella cursaba primer año de enseñanza media, con 14 años de edad y el actor estaba en cuarto año medio, con 17 años y ambos eran alumnos del colegio La Salle, de la comuna de La Reina. Los padres de la niña dieron cuenta a las autoridades del colegio, quienes no tomaron ninguna medida de protección importante en su favor. Esta reacción del colegio provocó en la niña una profunda sensación de injusticia que fue aumentando durante todo este tiempo, hasta que, motivada por el movimiento social en defensa de los derechos de las mujeres, se atrevió a publicar lo vivido con el señor en la red Instagram, mediante la publicación realizada el día 13 de marzo de 2020, recibiendo 29 respuestas de otras niñas que describen similares conductas del actor. Indica que la niña decidió por sí, retirar totalmente la publicación realizada, el día 23 de marzo de 2020.

Hace referencia al cambio cultural que vive nuestra sociedad en orden a proteger a la mujer, y a los niños y niñas de conductas constitutivas de abuso sexual y /o de violencia machista, menciona, resalta que incluso se tipificó como falta el acoso sexual callejero y cita jurisprudencia al efecto.

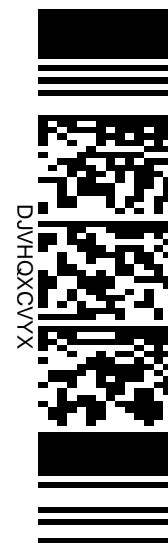


Conforme el criterio jurídico anterior, entiende muy discutible que la publicación realizada por la hija de sus representados y que motiva el presente recurso de protección, sea un hecho que afecte la honra del recurrente, en tanto, hoy dicha conducta que implicó constantes persecuciones callejeras desde el colegio a su casa, configura una conducta antijurídica y punible penalmente.

En conclusión, señala que no existiendo situaciones actuales que afecten perturben o amenacen la garantía constitucional aludida por el recurrente, corresponde rechazar el presente recurso de protección, con costas, pues su interposición como expresamente lo refiere el recurso, persigue un fin únicamente sancionatorio, en ningún caso cautelar, alejándose por completo de la naturaleza propia de esta acción constitucional.

**TERCERO:** Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

**CUARTO:** Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;



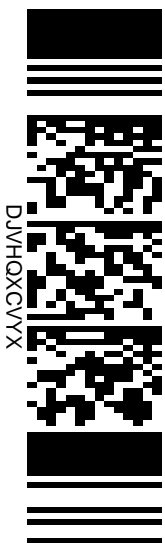
**QUINTO:** Que luego de lo dicho, no existiendo a la fecha de la vista de la causa la publicación que dio origen al reclamo en que se sustentó el presente recursos de protección -situación que fue reconocida por el apoderado del recurrente que ejerció su derecho de alegar en estrados-, es que esta Corte no vislumbra vulneración actual de los derechos constitucionales que se denuncian amagados, ni tampoco medida que, a estas alturas, se pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho en favor de don César Ignacio Arraño Petit;

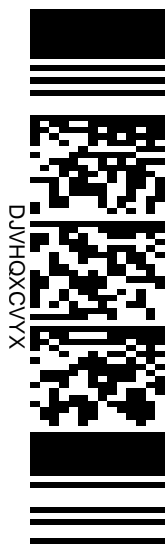
**SEXTO:** Que atendido lo anterior y teniendo siempre en consideración la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que el presente arbitrio ha perdido oportunidad, conclusión que impone necesariamente su rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por Carlos Cid Botetano en favor de don César Ignacio Arraño Petit, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-33147-2020.





DJVHQXCVTX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maria Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, quince de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>